



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

012659

itei
heubi con 21 fojas simples
21 DIC 22 11 28

AUTORIDADES RESPONSABLES

34629/2021 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REFERENCIA: REVISIÓN PRINCIPAL 128/2021

34630/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE ORIGEN

En los autos del juicio de amparo 1161/2020, promovido por N1-ELIMINADO 1, contra actos de usted, se dictó la resolución siguiente:

Zapopan, Jalisco, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

I. Colegiado modifica sentencia.

Visto el oficio signado por la **Secretaría de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, mediante el cual remite copia certificada del testimonio de la resolución correspondiente a la sesión de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, dictada en la revisión principal 128/2021, del índice de la superioridad oficiante, de la que se advierte que dentro del aludido recurso de revisión, se resolvió:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de N4-ELIMINADO 1 contra los actos y autoridades precisados en el fallo recurrido y para los efectos expuestos en el considerando último de esa ejecutoria".

II. Anotaciones.

Hágase saber tal circunstancia a las partes, efectúense las anotaciones conducentes en el libro de gobierno, y **acúsesese recibo**.

III. Efectos.

Toda vez que la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, modificó la sentencia dictada en el presente asunto, por la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

[.] **1. Deje insubsistente la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1307/2020.**

2. Dicte otra resolución en la que subsane los vicios consistentes en que no debió considerar como implícita la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado por el hecho de remitir la consulta al boletín judicial del Estado, y en su caso, exponga las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial;



3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda" [.]

Así, debe precisarse, que tales actos por su naturaleza, se estima que sí son susceptibles de cumplimiento en el plazo de tres días, en virtud de que no implica la realización de trabajos especiales o de un procedimiento específico para sustentarlo.

IV. Requiérase.

Por tanto, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días, dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, remitiendo a este Juzgado de Distrito constancia fehaciente de ello.

V. Apercíbese.

De no acatar lo anterior, sin causa justificada, en el lapso indicado, se le impondrá a su titular una multa relativa a la cantidad que resulte equivalente a cien unidades de medida y actualización (UMA), vigente al momento de su aplicación, en términos del numeral 258, de la Ley de Amparo, y se procederá a dar inicio al procedimiento de inejecución a que se refiere el segundo párrafo del primero de los numerales en cita, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

VI. Superior Jerárquico.

No se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 192, párrafo segundo, y 193, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que la autoridad responsable no tiene superior jerárquico para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia que dice:

"Registro digital: 2000099

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3515

Tipo: Jurisprudencia

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo."

Lo que informo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

ZAPOPAN, JALISCO; diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

LIC. Hilario Núñez Arvizu.



JUZGADO SEXTO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

SEXTO DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
JALISCO



se admitió a trámite, se registró con el número 128/2021 y se le dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito, quien no formuló pedimento.

10. QUINTO. Turno.

11. Luego de tramitar el recurso hasta dejarlo en estado de resolución, por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Juan José Rosales Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

12. PRIMERO. Competencia.

13. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 103, y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en términos del artículo quinto transitorio de la legislación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 33/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, toda vez que este recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito que reside en el territorio en que ejerce jurisdicción este Tribunal, precisamente en materia administrativa.

14. Aunado a eso, la competencia de este órgano colegiado tiene como fundamento lo establecido en los Acuerdos Generales 4/2020 y 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

último que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al período de vigencia.

15. SEGUNDO. Legitimación.

16. El recurso de revisión que se resuelve fue interpuesto por la autoridad responsable y como controvierte la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, relativa al juicio de amparo indirecto 1161/2020 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dictada en su auxilio por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el expediente auxiliar 24/2021, que le fue desfavorable a sus intereses, resulta que se inició a instancia de parte legítima, en términos de los artículos 5, fracción II de la Ley de Amparo.

17. TERCERO. Oportunidad.

18. Del expediente electrónico relativo al juicio de amparo 1161/2020, se advierte que la resolución recurrida fue notificada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y surtió sus efectos el mismo día de su realización, en términos del artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo.

19. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 del ordenamiento antes mencionado, transcurrió del diecisiete al treinta de marzo de dos mil veintiuno, excluyendo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

20. En consecuencia, si el presente recurso se interpuso por escritos de veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, su presentación debe considerarse oportuna.

21. Lo anterior se sintetiza en el cuadro siguiente:

Resolución recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió del:	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles:
29 de enero de 2021	16 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021	17 al 30 de marzo de 2021	23 y 26 de marzo de 2021	20, 21, 27 y 28 de marzo de 2021

22. CUARTO. Procedencia.

23. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 86 y 88, de la Ley de Amparo, en razón que fueron interpuestos en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito.

24. QUINTO. Consideraciones del Juzgado de Distrito.

25. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida se encuentran en el expediente electrónico relativo al juicio de amparo 1161/2020 que se tuvo disponible para su consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) cuya reproducción se omite en este fallo, por no ser indispensable para la solución del asunto, la cual se agregará en copia certificada al presente toca.

26. SEXTO. Agravios

27. La parte recurrente expresó como agravios los que obran en el presente toca, cuya transcripción también se omite en la presente ejecutoria, al no ser necesaria para la resolución del caso y por no existir obligación jurídica de realizarla de parte de este órgano colegiado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

28. Al respecto, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, que es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

29. **SÉPTIMO. Antecedentes.**

30. Previo a estudiar el presente asunto, para un mejor entendimiento del tema, es necesario relatar los siguientes antecedentes del caso, que se advierten del expediente electrónico del juicio de amparo:

31. **N26-ELIMINADO 1** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **N27-ELIMINADO 1**, promovió el juicio de amparo indirecto 1161/2020 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que reclamó los siguientes actos:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Lo es el **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, con domicilio conocido en Guadalajara, Jalisco.

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO: Reclamo de la responsable **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, la resolución tomada en la sesión ordinaria de 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, en donde resuelve el recurso de revisión 1307/2020 promovido en contra de la respuesta del sujeto obligado



33. Seguido el juicio por sus trámites legales, una vez celebrada la audiencia constitucional, por oficio de seis de enero de dos mil veintiuno, el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, remitió el presente asunto al Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para que emitiera la sentencia correspondiente.

34. Así, por sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el juez auxiliar concedió el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

“IV. Estudio y decisión. Son esencialmente fundados los conceptos de violación planteados por el quejoso, suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto que se precisará al final de este apartado.

En sus conceptos de violación esencialmente sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó por qué considera que la información solicitada se clasifica como confidencial; agrega que a pesar de que la responsable le indicó consultar la lista de acuerdos publicada en la página del Consejo de la Judicatura del Estado, no es posible obtener la información solicitada dado que la página respectiva no permite la búsqueda por nombre.

Son esencialmente fundados esos planteamientos, dado que la autoridad responsable al emitir la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, incurrió en los vicios formales que le atribuyó el quejoso, lo cual se traduce en una violación al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual determina:

Del precepto citado se advierte que todo acto de autoridad debe:

- 1. Expresarse por escrito.*
- 2. Provenir de autoridad competente, y*

3. Fundarse y motivarse la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito generar certeza sobre la existencia del acto de molestia y que el afectado conozca con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora está facultada legalmente y dentro de sus atribuciones se encuentra la facultad de emitirlo.

Por último, la exigencia de fundamentación consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En ese sentido, la finalidad del derecho de motivación se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, es decir, que el justiciable conozca la razón de la conducta de la autoridad, lo cual implica darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente e imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sin que sea válido exigir una amplitud o abundancia, sino que la autoridad debe expresar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, exponiendo los hechos relevantes en su decisión.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Por otra parte, el artículo 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa de su artículo 7, señala:

Como se advierte, el precepto transcrito comprende los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución.

Al respecto, existe plena conformidad en la praxis judicial y en la doctrina, respecto a que la congruencia de las resoluciones se refiere a dos aspectos:

1) La congruencia externa, que comprende la plena conformidad entre lo pedido por las partes y lo resuelto en el fallo, y obliga al juzgador a ocuparse de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, así como de los hechos y las razones expuestas para sustentar lo pedido, y también de lo planteado en la contestación a la demanda, especialmente de las defensas y excepciones hechas valer en esa actuación.

2) La congruencia interna, que consiste en la coherencia de la resolución, de manera que no se incluyan decisiones, afirmaciones ni negaciones contradictorias en todo el texto decisorio del documento, ya sea entre consideraciones o entre puntos resolutiveos.

El requisito de congruencia externa es predominantemente cuantitativo y se satisface cuando el fallo se ocupa de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, así como de las que deban examinarse *ex officio* por el juzgador, concernientes a la materia del proceso o medio impugnativo de que se trate. En cambio, su cumplimiento será deficiente, gradualmente, en la medida que se omita abordar una o más de esas cuestiones o se incluya en el análisis y decisión alguno o más puntos ajenos al objeto del litigio o de los agravios en los recursos.

Al respecto conviene precisar que, como el Derecho Procesal es prioritariamente instrumental, en la práctica judicial se encuentran situaciones en las que se puede omitir el estudio de algunos puntos del litigio o argumentos impugnativos, como consecuencia lógica y jurídica de lo que ya ha sido objeto de estudio y decisión, sea porque deba reponerse el procedimiento, porque se trate de pretensiones accesorias cuando las principales quedan denegadas, porque lo examinado sea suficiente para acoger irremisiblemente todas las pretensiones del exponente, etcétera. No obstante, cuando se presenten esas situaciones, la omisión de estudio se debe explicar y justificar.

Por otro lado, sobre el concepto de exhaustividad, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala lo siguiente:

...
La correlación de los significados destacados en los párrafos precedentes, en busca de su aplicación al documento en que se plasma una decisión, guían hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el resolutor no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que considere en la asunción de un criterio, sin reservarse alguna en el ámbito personal y, en general, que exprese todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, estimar o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

En ese sentido, es clara la diferencia que existe entre las voces congruencia y exhaustividad, en donde la primera se distingue, en su aspecto externo, por la exigencia al juez de ocuparse de todas y cada una de las cuestiones relevantes del proceso o parte de éste que se resuelve, y la segunda se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En el caso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió la resolución reclamada en los siguientes términos:

...
De la transcripción anterior se advierte que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al emitir la resolución reclamada, incurrió en los siguientes vicios formales a saber:

a) No respondió categóricamente la consulta realizada por el quejoso, en la medida en que no señaló si existe o no algún juicio sucesorio a bienes de N37-ELIMINADO 1

N38-ELIMINADO 1

b) No debió considerar como implícita la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado por el hecho de remitir la consulta al boletín judicial del Estado, dado que no se proporcionaron los parámetros de búsqueda, para que el quejoso esté en posibilidades de obtener la información que solicitó.

c) No expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial.

d) No explicó en qué se basa para afirmar que no existe la autorización de la titular de la información solicitada, para proporcionar a terceros los datos requeridos por el quejoso.

En el entendido de que los vicios a) y d) se advierten en suplencia de la queja deficiente, pues atañen a violaciones formales que dejaron sin defensa al quejoso, tal como lo indica el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Se explica. En relación con el primer vicio formal, de la resolución reclamada se advierte que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no respondió categóricamente la consulta realizada por el quejoso, en la medida en que no señaló si existe o no algún juicio sucesorio a bienes de

N39-ELIMINADO 1

N40- también conocida como N41-ELIMINADO 1

N42-ELIMINADO 1

En efecto, el quejoso le solicitó a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado que le informara "...si existe trámite de juicio sucesorio alguno a bienes de

N43-ELIMINADO 1

también conocida como

N44-ELIMINADO 1

N45- ya sea tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o ante cualquier otro juzgado del Estado de Jalisco, y en caso de existir alguno, me sea informado también si existe ya nombramiento de albacea y en su caso nombre del albacea y domicilio donde pueda ser notificado".

Al respecto la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado dictó respuesta en sentencia afirmativo parcial, pues señaló que la información solicitada por el quejoso se clasifica como confidencial; pero puede ser obtenida del boletín judicial.

Por su parte, la autoridad responsable, al emitir la resolución reclamada indicó que "...si bien es cierto el sujeto obligado no se pronunció categóricamente por lo solicitado (existencia de un juicio sucesorio, albacea, nombre del albacea y domicilio), al considerar que se trata de información confidencial en su poder, la cual tiene obligación de proteger, también es cierto que remitió a las

Oficial Intermedio Pineda
Proceso de Revisión Principal 128/2021
26/03/2020 09:46:15



8

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considera que la información relativa a "si existe trámite de juicio sucesorio alguno a bienes de N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 también conocida como N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o cualquier otro juzgado del Estado de Jalisco, así como, si en su caso, existe ya nombramiento de albacea y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio donde éste pueda ser notificado", debe considerarse como confidencial.

Por último, en cuanto al cuarto vicio formal apuntado, la responsable también omitió explicar en qué se basa para afirmar que no existe la autorización, para proporcionar a terceros, los datos requeridos por el quejoso.

En efecto, partiendo de la premisa de que la información solicitada por el quejoso se clasifica como confidencial, la autoridad responsable consideró que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, enfatizó la negativa de proporcionarle al quejoso los datos solicitados, en el hecho de que en el caso, la titular de dicha información, "...no otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución de información"; sin embargo, no señaló por qué considera que no existe dicho consentimiento.

En ese sentido, si la autoridad responsable no respondió categóricamente la consulta, aunado a que tampoco proporcionó los parámetros de búsqueda en el boletín, ni expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial y no explicó en qué se basa para afirmar que no existe autorización para proporcionar los datos solicitados, es razonable concluir que la resolución reclamada vulnera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por tanto, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce su derecho fundamental violado, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es concederle a N53-ELIMINADO 1, el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1307/2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que omite exponer de manera específica y particularizada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones.

42. Al respecto, es de invocarse la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” (Fuente: Apéndice de 2002. Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Página: 12. Tesis:8.)

43. En otra parte del tercer agravio la recurrente manifiesta que no era dable señalar los parámetros de búsqueda en el boletín, esto es, números de expediente y/o si existe algún juicio sucesorio a bienes de una persona física, pues ello fue clasificado como información confidencial, que en su caso podría ser localizada en fuentes de acceso público a través del boletín judicial, localizable en la liga web proporcionada, ya que de entregarse la información en los términos

que aduce el Juzgador se estaría exponiendo información clasificada como confidencial (al guardar relación con datos personales de una persona física identificada o identificable, entre ellos, nombres y domicilios) y que debía ser protegida conforme a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución local; 3, párrafo 2, fracción 11, inciso A; 20, 21 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3, 5, y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

44. En apoyo a sus argumentos, la recurrente cita las tesis: *"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"*, *"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"*, *"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS"*, *"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"* y *"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS"*.

45. El planteamiento de la recurrente consiste en que no era dable señalar los parámetros de búsqueda en el boletín, esto es, números de expediente y/o si existe algún juicio sucesorio a bienes de una persona física, pues ello fue clasificado como información confidencial.

46. Tal agravio es inoperante, pues no es apto para controvertir lo determinado por el juez de Distrito en el sentido de que la resolución reclamada carecía de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial.

47. En efecto, en lo que interesa, el juez de Distrito estimó por una parte, que la responsable no indicó los parámetros de búsqueda de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información en el boletín judicial, como número de expediente o juzgado de radicación, pues era necesario conocer si existía algún juicio sucesorio a bienes de N54-ELIMINADO 1 para luego identificar el juzgado ante el cual se tramita, así como el número del expediente que corresponda, para entonces estar en condiciones de buscar información relativa en el boletín judicial; y por otra, que la responsable al emitir la resolución reclamada consideró acertado el argumento de la Unidad de Transparencia respecto a que la información solicitada por el quejoso era confidencial de acuerdo al derecho de protección de datos, por lo cual tenía la obligación de resguardarla e invocó como fundamento los artículos 203 y 204 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin embargo, esos preceptos no señalaban qué información debe considerarse como confidencial, aunado a que la responsable tampoco expuso los motivos por los cuales consideró que era confidencial la información relativa a *"si existe trámite de juicio sucesorio alguno a bienes de N56-ELIMINADO 1 también conocida como N57-ELIMINADO 1 tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o cualquier otro juzgado del Estado de Jalisco, así como, si en su caso, existe ya nombramiento de albacea y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio donde éste pueda ser notificado"*.

48. Pues bien, la recurrente en modo alguno controvierte de manera completa tales consideraciones.

49. Es así, habida cuenta que, si bien en torno a lo argumentado por el juez en cuanto a que la responsable no indicó los parámetros de búsqueda de información en el boletín judicial, como número de expediente o juzgado de radicación, la recurrente esgrimió que no era dable señalar tales parámetros, pues ello fue clasificado como

información confidencial; sin embargo, no fue controvertida la otra razón que tuvo el juez en el sentido de que la resolución reclamada carecía de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasificaba como confidencial.

50. En efecto, en todo caso, la recurrente debió exponer porqué a su parecer sí se expusieron las razones y fundamentos para considerar que la información que le fue solicitada por el quejoso era confidencial, sin embargo, como se vio la recurrente se limitó a señalar que dicha información tenía esa calidad.

51. Por tanto, como se adelantó, de la compaginación de las consideraciones fundamentales que rigen el sentido del fallo recurrido, con el agravio aquí analizados, sin dificultad alguna se desprende que no se encuentran cabal y frontalmente combatidas las primeras, por cuanto que la recurrente no expresa razonamientos o argumentos jurídicos tendientes a invalidar o destruir lo determinado en cuanto a que la resolución reclamada carecía de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasificaba como confidencial, por lo que no era dable señalar los parámetros de búsqueda en el boletín.

52. Al respecto, es oportuno citar, por las razones que la informan, se cita la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veinticuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, noviembre de dos mil nueve, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.

53. También sirve de apoyo la jurisprudencia XIX.2o. J/5, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que este Tribunal comparte, visible en el número de registro 209,406 del IUS 2007, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 85, correspondiente al mes de enero de 1995, página 95, de texto y rubro siguientes:



JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".

56. En los agravios primero y segundo, la recurrente señala que incorrectamente se suplió la deficiencia de la queja en favor del quejoso en términos del artículo 79, fracción VI de Ley de Amparo,

puesto que el acto reclamado es materialmente administrativo y los vicios que destacó el juzgador fueron de fondo, pues se trató de la falta de respuesta categórica de lo peticionado por el quejoso y la valoración de la contestación dada por la Unidad de Transparencia, sin que se advirtiera que ello era una violación evidente de la ley que dejó sin defensa al quejoso.

57. Además, la recurrente señala que el juez de Distrito no expresó fundamento alguno que evidenciara que existieron violaciones que trastocaron los derechos del impetrante al grado de dejarlo sin defensa, para que procediera suplir la deficiencia de la queja en términos del numeral citado.

58. En apoyo a sus argumentos, la recurrente citó la tesis de rubro: *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA"*, *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR"*, *"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS"*, *"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"*, *"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS"* y *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)"*.



autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

68. Y esa Superioridad aclaró que no deben admitirse para que proceda esa suplencia, aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas de éste que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

69. Tal jurisprudencia es visible en la Novena Época, con el número de registro digital: 191048, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 2000, página 189, con el rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del

quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado”.

70. Tal criterio fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada 1ª. LXXIII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1417, número de registro 2008557, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Ahora bien, la responsable, violó en perjuicio de la quejosa, todos y cada uno de los preceptos ya referidos, ello en virtud de que no funda ni motiva de forma eficiente por qué se considera como confidencial la información solicitada. Pues el hecho de que no exista consentimiento para efectos de la transmisión o difusión o distribución de la información, o que la información haga identificable a una persona, ello no es óbice para que se proporcione la información que se solicitó. Ello si se toma en consideración que la persona respecto de la cual se solicitó la información, es decir de la señora **N9-ELIMINADO** 1 **N10-ELIMINADO** 1 también conocida como **N11-ELIMINADO** 1, ya se encuentra identificada en cuanto al nombre y domicilio en el Juicio 302/2013, tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, juicio en el cual la quejosa es parte, por lo que tales datos personales fueron proporcionados (expresión de consentimiento) en dicho juicio por la propia señora y por ende no pueden ser tratados como confidenciales, ahora bien, debido a la muerte de dicha señora, es necesario que se conozca si existe un Juicio Sucesorio, el nombre del Albacea y su domicilio para oír notificaciones, para que precisamente dicho Albacea continúe el Juicio en representación de la de cujus, de ahí que los datos que se solicitan no son extraños o ajenos a los de la de cujus, pues el Albacea es quien continuara representando a la sucesión a bienes de **N12-ELIMINADO** 1 **N13-ELIMINADO** 1 también conocida como **N14-ELIMINADO** 1. Por tanto, no puede ser considerada como confidencial la información requerida si la propia señora referida proporciono sus datos en el juicio de origen y el albacea solo continuara la representación de dicha sucesión, no debiendo soslayarse que la hoy quejosa es parte en dicho procedimiento (no soy un tercero ajeno) y la prosecución del mismo depende de que se llame al albacea para continuarlo.

Inclusive, como ya se anticipó, para negarse la información reservada se debieron justificar los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que la responsable no motiva la actualización de alguno de esos supuestos.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que se considere que la información solicitada sea confidencial, resulta que la misma debe ser proporcionada cuando se acredita un

Oficina del Poder Judicial de la Federación
 Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas y
 Difusión Cultural
 Calle de la Independencia 105, Centro, México, D.F. 06060
 Tel: (55) 5623-1414

interés jurídico particular en el acceso a la información pública...

Así las cosas, la responsable no advierte que la hoy quejosa tiene un interés jurídico particular en el acceso a la información pública, puesto que de ESA INFORMACIÓN DEPENDE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO 302/2013 tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, el cual se encuentra suspendido desde el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en virtud del deceso de la señora [N15-ELIMINADO 1]

[N16-ELIMINADO 1] también conocida como [N17-ELIMINADO 1]

[N18-ELIMINADO 1] de ahí que al haberse justificado el interés jurídico particular, es que debió proporcionarse la información aun y cuando fuese considerada como confidencial (sin conceder). MÁXIME QUE LA PROSECUCIÓN DE LOS JUICIOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Además, el hecho de que la responsable oriente a la hoy quejosa para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente o ingresar a la liga de la lista de acuerdos publicada en la página de Consejo de la Judicatura, ello no es suficiente para obtener la información solicitada, PUES DICHA PÁGINA QUE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO NO PERMITE LA BÚSQUEDA POR NOMBRE, además el pretender que el quejoso se presente en todos y cada uno de los Juzgados del Estado de Jalisco o revise la lista de acuerdos de todos y cada uno de los Juzgados del Estado de Jalisco por un periodo de casi 3 años, constituye una medida desproporcional y exagerada”.

76. En el fallo, el juez de Distrito determinó que en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo se advertía que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al emitir la resolución reclamada, no respondió categóricamente la consulta realizada por el quejoso, en la medida en que no señaló si existía o no algún juicio sucesorio a bienes de [N19-ELIMINADO 1] y no explicó en qué se basó para afirmar que no existía la autorización de la titular de la información solicitada, para proporcionar a terceros los datos requeridos, lo que a decir del juzgador eran violaciones formales que dejaron sin defensa al quejoso.



77. Pues bien, como lo alega la recurrente las violaciones a que hace referencia el juez de Distrito relacionadas con la respuesta hecha por la responsable a la información solicitada por el quejoso, no constituyen violaciones evidentes de la ley que lo dejaran sin defensa, ya que el quejoso estuvo en posibilidad de controvertir el inexacto proceder de la autoridad, es decir, plantear que argumentos en contra de esas inconsistencias y si no lo hizo, el juzgador no estaba en aptitud de introducir a la litis cuestiones no planteadas.

78. En efecto, en los conceptos de violación el disidente no planteó que la autoridad no respondió categóricamente su consulta ni explicó en qué se basó para afirmar que no existía la autorización de la titular de la información solicitada para proporcionarla a terceros, sino que únicamente alegó que la responsable en la resolución reclamada no fundó ni motivó porque la información solicitada era confidencial, que el boletín judicial no permitía la búsqueda por nombre, y que a pesar de que dicha información fuera confidencial debió ser proporcionada al acreditarse el interés público para la resolución del juicio civil de que se trataba.

79. En tal virtud, el juez de Distrito no debió suplir la deficiencia de la queja y otorgar la protección constitucional para que la responsable dictara una nueva resolución en la que subsanara las referidas inconsistencias, pues el disidente no hizo ningún argumento con el fin de evidenciar éstas, entonces, se trata de argumentos ajenos a la controversia constitucional.

80. Por tanto, si como se vio, la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76, fracción VI, de la Ley de Amparo solo procede cuando el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por

Notifíquese; anótese en el registro; envíese testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes; hágase la versión pública suprimiendo la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos correspondientes y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Oscar Hernández Peraza (Presidente), Juan José Rosales Sánchez (Ponente) y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo y en los Acuerdos Generales 4/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuya vigencia fue ampliada por sus similares 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, **firman electrónicamente la presente ejecutoria en la fecha de su engrose**, en unión de la Secretaria de Acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, quien autoriza y da fe.



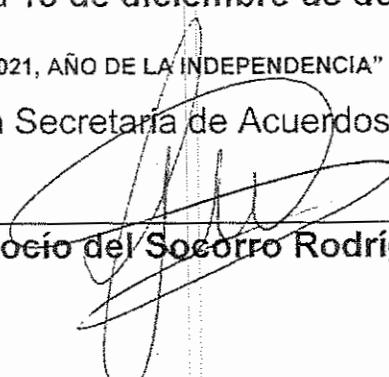
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La licenciada Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **CERTIFICA:** Que esta copia concuerda fielmente con la ejecutoria y engrose electrónico del **Recurso de Revisión Principal 128/2021** del índice este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de siete de diciembre de dos mil veintiuno**, y se expide en veinte fojas útiles en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito. Doy fe.

Zapopan, Jalisco, a 15 de diciembre de dos mil veintiuno.

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

La Secretaria de Acuerdos



Licenciada Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

- fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."